



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 3/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-05-2014-0062 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), contra la Sentencia Núm. 322-14-01 de fecha 27 de enero del 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los argumentos presentados, el caso en cuestión trata sobre un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, mediante la cual la Empresa del Valle y compartes solicitaron tanto al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, como a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T) clausurar una terminal de guaguas instalada en una zona de dicho municipio en cuyo perímetro el Ayuntamiento Municipal prohibió la instalación de paradas de autobuses mediante su Resolución Núm. 03/94, de fecha 14 de octubre de 1994, ratificada mediante la Resolución Núm. 03-99 de fecha 10 de agosto de 1999, del mismo órgano. El Tribunal a quo, al conocer del amparo, acogió el mismo y ordenó, tanto al Ayuntamiento Municipal como a la institución recurrente, dar fiel cumplimiento y ejecutar las resoluciones antes señaladas, no conforme con esta decisión la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T) interpuso el presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), contra de la Sentencia Núm. 322-14-01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de enero del 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 322-14-01 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de enero del 2014, en cuanto a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por las entidades comerciales, Empresa del Valle, S.A; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas, Elías Piña; Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA) contra la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), por no cumplir con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y a las partes recurridas Empresa del Valle, S.A; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas, Elías Piña; Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal</p>
---------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2013-0190, relativo al recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución No. 152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto de 2013, en relación con el ciudadano Domingo Alfredo Sánchez.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago realizó un allanamiento en la residencia del ciudadano José Joaquín Hernández Méndez e incautó varios bienes muebles y efectos mobiliarios incluyendo el vehículo de motor tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY, año 2007, chasis No.JDA00V11600023922, Registro y Placa núm. L229754, propiedad del ciudadano Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, y éste reclamó a dicho órgano del Ministerio Público la devolución del mismo, sin que su petición fuera correspondida, obteniendo como respuesta que el referido vehículo es prueba del delito en un proceso penal seguido a José Joaquín Hernández Méndez.</p> <p>El hoy recurrido Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, incoó una acción de amparo y la misma fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que ordenó la entrega del bien mueble incautado. No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Resolución No.152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de Santiago en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte <i>in fine</i> de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de los mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la recurrida, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-07-2014-0070, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo incoado por Rafael Leonidas Pérez y Pérez, mayor general retirado, contra la Sentencia Núm. 040-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El caso de la especie se contrae a que los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Caamaño Vélez incoaron una acción de amparo de cumplimiento el siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013), contra del Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, debido a la negativa de éstos de proceder al cumplimiento de la Ley Núm. 4-13, de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013), que ordenó el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.</p> <p>La Comisión de Exaltación al Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó fue conformada por varios miembros entre los que se encontraba el Ministerio de Defensa. Esta institución fue representada en su momento por el mayor general retirado Rafael Pérez y Pérez, quien posteriormente fue puesto en retiro mediante el Decreto Núm. 250-13</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de fecha siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y en vista de ello, fue sustituido el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) por el Coronel Justo O. Del Orbe Piña para fungir como miembro ante dicha comisión.</p> <p>Por lo anterior y en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento e impuso un astreinte para constreñir a los accionados al cumplimiento de la Sentencia Núm. 040-2014, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), el Mayor General retirado Rafael Pérez y Pérez demandó en suspensión la ejecutoriedad de la sentencia, por entender que al no pertenecer a dicha comisión, no tenía responsabilidad por las acciones de la comisión y el incumplimiento de la Ley Núm. 4-13; sin embargo, posteriormente depositó una instancia de desistimiento de la demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 040-2014 del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la indicada Sentencia Núm. 040-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, mayor general retirado Rafael Pérez y Pérez; y a la parte demandada, señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2012-0091 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Molina Lluberres (alcalde de Cotuí) contra la Resolución No. 329 de fecha 7 de noviembre del 2009 emitida por el Congreso Nacional, relativa al Acuerdo Especial de Arrendamiento de los Derechos Mineros entre el Estado dominicano y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold)
<u>SÍNTESIS</u>	La norma jurídica impugnada por el accionante mediante su acción directa en inconstitucionalidad de fecha 5 de diciembre del 2012, es la Resolución No. 329 del 7 de noviembre del 2009 del Congreso Nacional, que expresa: <i>RESUELVE: ÚNICO: APROBAR El Acuerdo de Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito el 25 de marzo de 2002, entre el Estado dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana, S.A. y Placer Dome Dominicana Corporation. Dicho Acuerdo de Enmienda ha sido suscrito en fecha 10 de junio del año 2009, entre el Estado dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, José Ramón Fadul Fadul; el Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador, Lic. Héctor Valdez Albizu; Rosario Dominicana, S.A., representada por el señor José Ángel Rodríguez, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation, representada por el señor Fernando Sánchez Albavera.</i>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad de fecha 5 de diciembre del 2012 interpuesta por Rafael Molina Lluberres (alcalde de Cotuí) contra la Resolución No. 329 del 7 de noviembre del 2009, dictada por el Congreso Nacional, por carecer de legitimación procesal conforme establece la Ley No. 176-07 del 2007. SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Rafael Molina Lluberes, a los Intervinientes Voluntarios y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 12 votos a favor. Contiene voto disidente.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente número TC-04-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ramón Antonio Araujo contra la Sentencia núm. 00160-2009, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal; la sentencia núm. 178-2009 dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal; y la Sentencia núm. 666 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto consiste en una litis sobre derechos dentro de una parcela, en ocasión de la cual la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, adjunto del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reformatorio), interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación en daños y perjuicios, en perjuicio de Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo. Dicha demanda fue acogida en primer grado, y recurrida en apelación, grado ante el cual se dictó sentencia a favor de la entidad estatal. El asunto fue decidido de manera definitiva, mediante la sentencia número 666 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, corte que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Araujo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales contra: 1. La sentencia número 00160-2009, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal; y 2. La sentencia número 178-2009 dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso contra la sentencia número 666 dictada el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso contra la referida sentencia número 666, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Araujo, y a la parte recurrida, Instituto Preparatorio de menores de San Cristóbal, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2013-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Santa Teresita de Jesús Saladín en contra de un proceso de venta de inmueble en pública subasta, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina en un proceso de embargo inmobiliario interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de Santa Teresita de Jesús Saladín, en virtud de lo cual esta última interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad, alegando que en la audiencia única celebrada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la venta en pública subasta, en fecha 17 de julio de 2013, le fue vulnerado el derecho al debido proceso y aduce que dicho proceso contradice los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 6186



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sobre Fomento Agrícola, por lo que pretende que mediante la presente acción sea anulado el proceso de venta en pública subasta y adjudicación con relación al inmueble ubicado en la calle 3ra, núm. 6 del Residencial Costa Verde, Km. 12 ½ de la Carretera Sánchez, edificado dentro del ámbito de la parcela No.1PROV-REF-7, porción “J”, del Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional con una superficie de 600 metros cuadrados, matrícula No. 0100187662.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), interpuesta por Santa Teresita de Jesús Saladín contra el proceso de venta en pública subasta con relación al inmueble ubicado en la calle 3ra., No. 6, del Residencial Costa Verde, Km. 12 ½ de la Carretera Sánchez, edificado dentro del ámbito de la parcela No.1PROV-REF-7, porción “J”, del distrito catastral no. 7, distrito nacional, con una superficie de 600 metros cuadrados, matrícula No. 0100187662, por tratarse de una actuación de administración judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley num. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Santa Teresita de Jesús Saladín y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2013, actuando como tribunal disciplinario. Dicha Sentencia declara culpable a los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por violación al artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequatur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, tras comprobarse que éstos en el ejercicio de la abogacía procedieron a ejecutar una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, como sanción, se dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un año.</p> <p>En su escrito de demanda, el solicitante señala que la sentencia cuya suspensión se solicita le cercena el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en la medida en que las cuestiones que valora ya habían sido decididas a través de un convenio suscrito entre las partes.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra la sentencia No. 79 de fecha 28 de agosto de 2013.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República Dominicana y Cemex Dominicana, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0066, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, este conflicto se origina entre los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández, supuestos hermanos de los de cujus Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, en virtud de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos del Solar núm. 7-Reformado, manzana núm. 290, del distrito catastral núm. 1, del distrito nacional, los cuales interpusieron una demanda sucesoral ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual mediante la Sentencia núm. 2011-5095, de fecha 16 de noviembre de dos mil once (2011), rechazó la demanda por falta de documentos probatorios, decisión recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, que en fecha 14 de diciembre de dos mil doce (2012), emitió la Sentencia núm. 2012-5430, en la cual se revoca la decisión de primer grado y determinó como herederos de los finado Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, a sus medios hermanos Tania Sánchez Hernández, Manuel Sánchez Hernández, Patria Amarilis Hernández, Manuel de Jesús Doñe y Juana Lourdes Hernández, así como a la señora Altagracia Hernández, quien fuera su madre, dicha decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 173 de fecha 26 de marzo de dos mil catorce, (2014), declaro inadmisibile el referido recurso. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda en suspensión incoada por los señores, Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, emitida en fecha veintiséis (26) de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaria, a los demandantes, Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández y a los demandados Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñe Hernández.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2013-0020, relativo al recurso de revisión Constitucional de sentencia de amparo, incoado por la sociedad comercial Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la sentencia No. 185-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., demandó la validez de un embargo retentivo u oposición practicado contra el señor Fernando Félix Félix, el cual había sido condenado al pago de una suma de dinero por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No. 1053, de fecha 15 de septiembre de 2011. Dicha sentencia ordenó a los terceros embargados, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la República que reconozcan ser deudores de la parte embargada hasta la concurrencia del monto de su crédito.</p> <p>Los terceros embargados no obtemperaron ante el mandato del tribunal en razón de que el señor Fernando Félix Félix, había sido procesado judicialmente y el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, expidió la Sentencia No.247/2011, de fecha 2 de agosto de 2011, declarando culpable a dicho señor por haber incurrido en el crimen de falsificación de documentos públicos, tal y como resultan las matrículas de varios vehículos, certificaciones de Impuestos Internos; y, además, financió los referidos vehículos en diferentes entidades, entre las que se encuentra la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L.</p> <p>En ese orden, el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, le devolvió al señor Pedro Cordero Rodríguez el vehículo que le fue ocupado al señor Fernando Félix Félix, toda vez que éste demostró con la presentación de la matrícula No.2151487, que él ostentaba la calidad de legítimo propietario del mismo. En tales circunstancias la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. incoó una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General de la República; la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles dicha acción, motivo por el cual la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión objeto de esta sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. contra la Sentencia No.185-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la indicada sentencia, y en consecuencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CONFIRMAR la Sentencia No. No.185-2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte <i>in fine</i> de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2013-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (OTTT), en fecha 29 de mayo del año 2013, contra la Resolución No. 01-2013 emitida en fecha 17 de enero del año 2013, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La norma jurídica impugnada por la entidad accionante mediante su acción directa en inconstitucionalidad depositada por ante el Tribunal Constitucional en fecha 29 de mayo del año 2013, es la Resolución No. 01-2013 emitida en fecha 01 de febrero del año 2013 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís, que expresa:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO 1: Ordena, como al efecto ordenamos que se cumpla lo establecido en los Contratos de Rutas existentes por la OTTT en el Municipio de San Pedro de Macorís.</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>ARTÍCULO 2: Que las guaguas que no tengan terminales dentro del Municipio (sic) de San Pedro de Macorís, no pasen por dentro de dicho municipio y pasen fuera del Centro de la ciudad.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 3: Que cumplan los acuerdos en que quedaron, cuando terminarán (sic) la Auto-Vía del Este.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 4: Que sean notificadas todas las autoridades competentes y diferentes (sic) terminales de guagua.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 5: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Secretaría del Concejo de Regidores, para que la presente resolución sea notificada conforme con las previsiones legales correspondientes.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre en fecha 29 de mayo del año 2013, contra la Resolución No. 01-2013, emitida en fecha 17 de enero del 2013 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, por no ostentar dicho órgano administrativo la personería jurídica para accionar en justicia, ni disponer de un poder que le permita accionar en control abstracto o concentrado de constitucionalidad de conformidad con lo estipulado en los artículos 185.1 de la Constitución de la República Dominicana y 37 de la Ley 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, al órgano del que emanó la norma, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, a los intervinientes Asociación de Autobuses de Transporte de San Pedro de Macorís-Santo Domingo (ASOTRASANT), Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), Asociación de Transporte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Público de San Pedro de Macorís (ASTRAPU), y el Sindicato de Transporte Público del Ingenio Consuelo (SITRAPICO), y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 11 de 11 votos a favor. No contiene votos particulares.</p>

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a diez (10) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario